



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 1 diciembre de 2021.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO ALIMENTOS rad. 356-2021, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que precede el demandado CRISTIAN DAVID PEÑA SOTO contesta la demanda de la referencia a nombre propio.

#### CONSIDERACIONES

La corte suprema de justicia en sentencia STC734- 2019 sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos , a través de apoderado judicial precisó lo siguiente. *En relación con el derecho de postulación exigido la corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, el proceso de alimento se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de mínima cuantía. La intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía a los abogados titulados, dejándose excepciones que por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) una de ellas se refiere al litigio en causa propia sin ser abogado inscrito, **las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición** ( art 28 ibidem )*

En consecuencia se lo anterior, despacho tendrá por no contestada la demanda, toda vez que para actuar válidamente en esta clase de procesos se debe hacer a través de un profesional del derecho.

Por otro lado, se percata el despacho que en el proceso de la referencia no hay constancia de notificación al demandado en consecuencia de ello se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C. G del P.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º. TENER por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. TENER por notificado de la demanda, por conducta concluyente al demandado CRISTIAN DAVID PEÑA SOTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C G del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.